



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00201-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO en nombre propio en contra de BANCO AV VILLAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el actor que el 22 de febrero de 2022, remitió derecho de petición ante la accionada BANCO AV VILLAS, en el que solicitó entre otras los registros fotográficos o fílmicos de la persona que efectuó los retiros fraudulentos de su cuenta de ahorros.

Indicó que, el 08 de marzo de 2022 la entidad accionada emitió respuesta sin pronunciarse sobre lo precitado, omisión que vulnera el derecho fundamental en mención.

PRETENSIONES.

La parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada BANCO AV VILLAS, emitir respuesta de fondo a la petición impetrada por la accionante NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO, el 22 de febrero de 2022, respecto de los registros fotográficos o fílmicos de la persona que efectuó los retiros fraudulentos de su cuenta de ahorros.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 04 de abril hogaño, ordenándose al representante legal de BANCO AV VILLAS, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Contestación BANCO AV VILLAS

La accionada indicó que, en oficio de 02 de febrero de 2022, remitió a la actora documento contentivo de las imágenes de las transacciones requeridas en el derecho de petición invocado por la accionante el 22 de febrero hogaño, razón por la cual considera, que, si bien la mencionada respuesta se surtió con anterioridad lo requerido, aquella atendió de manera previa lo peticionado y en virtud de ello fue resuelta de fondo la solicitud en comento.

En virtud de lo anterior, solicita se denieguen las peticiones tutelares en su contra.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO, por la presunta violación del



RADICACION : 2022-00201-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS
PROVIDENCIA : AUTO 19/04/2022 FALLO TUTELA

derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del

Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.



RADICACION : 2022-00201-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS
PROVIDENCIA : AUTO 19/04/2022 FALLO TUTELA

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición de la actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la solicitud interpuesta el 22 de febrero de 2022, o por el contrario no hay vulneración del derecho de petición por cuanto como lo indica la accionada dio respuesta en febrero de 2022?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 22 de febrero de 2022, interpuso derecho de petición ante la accionada NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO, en el que solicitó los registros fotográficos o fílmicos de la persona que efectuó los retiros fraudulentos de su cuenta de ahorros, sin embargo, no allegó el escrito de petición a la solicitud tutelar, no obstante a ello y teniendo en cuenta que la accionada no desvirtuó lo afirmado por la activa, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber sido recibida por la accionada el día enero 27 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.



RADICACION : 2022-00201-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS
PROVIDENCIA : AUTO 19/04/2022 FALLO TUTELA

Ahora bien, se constata que en informe rendido la accionada indicó, que, en oficio de 02 de febrero de 2022, previa petición de la actora, remitió constancias de las imágenes de las transacciones requeridas en escrito de 22 de febrero hogao.

Lo afirmado lo sustenta la accionada con anexos contentivos de oficio No. 16494 de 02 de febrero de 2022, copia de investigación interna por reclamo No. 11873096, constancias de transacciones de SERVIBANCA, extracto bancario, imágenes de la persona que efectuó los retiros el 20 de enero de 2022 entre 7:34 y 7:37 a.m., no obstante, no allegó prueba o certificación de la envío y recepción efectiva de los mencionados documentos a la accionante.

El actor se refiere a una petición del 22 de febrero de 2022, y menciona que le contestaron el 8 de marzo de 2022, pero no fue resuelta de manera clara y precisa, pues si bien es cierto, que le enviaron una respuesta, solamente le respondieron en lo referente a las certificaciones, mas no, los registro fotográficos o fílmicos donde se pueda apreciar la persona que realizo en forma fraudulenta los retiros de dineros de su cuenta de ahorro.

Es el caso que a pesar de que se allegó copia de la respuesta de fecha 2 de febrero de 2022 y anexos fotográficos, y se indica sobre la imposibilidad de entrega de video, no lo es menos que faltó aportar prueba de que se notificó dicha respuesta al accionante, y además allegar copia de la respuesta del 8 de marzo de 2022, para establecer si efectivamente el actor recibió la respuesta señalada por el actor.

En virtud de lo anterior, no se vislumbra contestación de fondo a lo petitionado por la actora en solicitud de 22 de febrero de 2022, razón por la cual se considera vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO, por parte de la accionada BANCO AV VILLAS.

Corolario de lo anterior, se ordenará a BANCO AV VILLAS, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta dirigida a la accionante NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO de la petición incoada el 22 de febrero de 2022, con relación a las imágenes o videos de las transacciones presuntamente fraudulentas realizadas en la cuenta de ahorro sobre la cual es titular.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición conculcado a la señora NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO por parte de BANCO AV VILLAS, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO AV VILLAS, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no se hubiese hecho, emita respuesta positiva o negativa pero de fondo, dirigida a la accionante NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO de la petición incoada el 22 de febrero de 2022, y notifique dicha respuesta.



RADICACION : 2022-00201-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NOHORA ANGELA CASTRO BARROSO
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS
PROVIDENCIA : AUTO 19/04/2022 FALLO TUTELA

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f059bac21597be2d9ed1e71bd135838fdd34f81837eeff332f10ba66ed0d41e**

Documento generado en 19/04/2022 07:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**